



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-0186-00
Demandante:	H.P.H. INVERSIONES S.A.S.
Demandado:	CLAUDIA LISSET DURAN NIÑO

Visto y Constatado el informe Secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, los escritos allegados por las entidades bancarias: Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancamia S.A. y Banco Pichincha, Banco De Bogotá.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00401-00
Demandante:	LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES CORDERO
Demandado:	DAVID MAURICIO JIMENEZ CACERES, REINALDO HERNANDEZ ANACLERIO y JORGE ELIECER BOTELLO MEZA

Visto y Constatado el informe Secretarial que antecede, déjese sin efecto en todas sus partes el auto de fecha 27 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que se cometió un error al designar Curado Ad-Litem, para representar a TODOS AQUELLOS QUE TENGAN CREDITOS O TITULOS DE EJECUCIÓN CONTRA EL DEUDOR.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01172-00
Demandante:	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES
Demandado:	YELIBETH TORRADO CARDENAS

Visto y Constatado el informe Secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual informa los abonos efectuados por la parte demandada y téngase en cuenta el valor relacionado en el mismo al momento de liquidar el crédito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00497-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	CARLOS JULIO SANCHEZ ORTEGA

Visto y Constatado el informe Secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual informa los abonos efectuados por la parte demandada y téngase en cuenta el valor relacionado en el mismo al momento de liquidar el crédito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00158-00
Accionante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Accionado:	MARIA FERNANDA ARIAS RODRIGUEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, como quiera que el avalúo no fue objetado, apruébese el mismo.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, señálese el día ocho (8) de julio de 2019 a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Avenida del Rio Conjunto Cerrado Vegas del Rio lote 27 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-247247** siendo secuestre designada **MARIA CONSUELO CRUZ** quien puede ser ubicado en la avenida 4 No. 7-47 Centro de esta ciudad.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la suma **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$276.313.500)**.

La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Alléguese copia y constancia de publicación en un periódico de amplia circulación en esta ciudad y por una radiodifusora local.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

EL aviso de remate será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO PRTEENDARIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00405-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	PEDRO OMAR ORTIZ SOLANO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y, en consecuencia, señálese el día nueve(9) de julio de 2019 a la hora de las 2:30 de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo marca **KIA**, línea **RIO STYLUS LS**, color **PLATA**, modelo **2016**, de placas **HRQ-978**, motor **A5D411464**, chasis **8LCDC2239GE040971**, siendo secuestre designada **MARIA CONSUELO CRUZ** quien puede ser ubicado en la avenida 4 No. 7-41 Centro de esta ciudad.

Los bienes muebles a rematarse fueron avaluados en la suma **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$23.600.000)**.

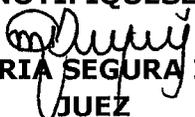
La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Para los efectos previstos en el artículo 450 del CGP se compulsa copia para su publicación en el diario La Opinión. Se debe allegar la copia o constancia de publicación del aviso, así como un certificado actualizado de libertad y tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

EL aviso de remate será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
La Secretaria,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00025-00
Accionante:	FUNDACION DE LA MUJER
Accionado:	RAMON ALIRIO BUITRAGO RODRIGUEZ Y MELIDA BENITEZ OLIVEROS

Ordénese el embargo y secuestro de los dineros que se encuentre depositado en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posean los demandados **RAMON ALIRIO BUITRAGO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.197.052** y **MELIDA BENITEZ OLIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **60.296.416** en las diferentes entidades bancarias a nivel nacional relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de **tres millones de pesos (\$3.000.000)** de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código general del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. **540012041007** que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad y a favor de la ejecución, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 2555 de 2010 y Carta Circular 96 del 9 de octubre de 2013 de la Superintendencia Financiera, con la advertencia que siempre y cuando los dineros embargados no estén destinados a salud de conformidad con la Ley 100.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.212.341-6**.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de junio dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00364-00
Accionante:	FUNDACION DE LA MUJER
Causante:	JOSE EDMUNDO MARQUEZ PEREIRA Y MERIDA PEREIRA TORRES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y, en consecuencia, se dispone requerir a las entidades que no han dado respuesta al oficio No. 0698 del 9 de febrero de 2018 donde se ordena el embargo y secuestro de los dineros que se encuentre depositado en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posean los demandados **JOSE EDMUNDO MARQUEZ** con cédula de ciudadanía No. **13.442.157** y **MERIDA PEREIRA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. **63.283.382** en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de **quince millones de pesos (\$15.000.000,00)** de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera. Comuníquese.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento los oficios de los bancos COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BBVA.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SEGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00057-00
Accionante:	JANE CARLINA DALLOS HERNANDEZ
Accionado:	JARLY QUINTERO CONTRERAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso, el escrito suscrito por la parte actora y teniendo en cuenta lo solicitado, continúese suspendido el proceso.

NOTIFIQUES E


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00128-00
Accionante:	TATIANA LISSBETH SANABDRIA PRADA
Accionado:	HECTOR GUSTAVO DIAZ NARANJO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el pasado veinte (20) de mayo de 2019, se dispuso requerir a MEDIMAS EPS pero se hace necesario corregir el auto pues se consignó mal el número de la cedula del demandado **13.276.299** cuando lo correcto es **1.090.415.422**.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto del veinte (20) de mayo de 2019, en el sentido que la cédula de ciudadanía del demandado es **1.090.415.422**.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00709-00
Demandante:	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ELI JOSE MERHEB CORONA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte se dispone requerir nuevamente al proceso 2014-00101 que cursa en este Juzgado para que den cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 811 del 13 de febrero de 2017, donde se solicita se deje a disposición el vehículo de placas CUW-824 de propiedad del demandado.

Así mismo, tómesese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **ALI JOSE MERHEB CORONA**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, seguido contra **ALI JOSE MERHEB CORONA** dentro del proceso **2014-00352**, Comuníquesele que les correspondió el primer turno. Oficiése.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

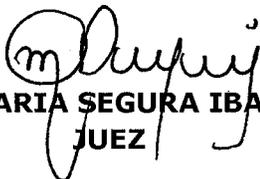
Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2014-00101-00
Demandante:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	ALI JOSE MERHEB CORONA

Visto y constatado el informe secretarial, tómesese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **ALI JOSE MERHEB CORONA**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, seguido contra **ALI JOSE MERHEB CORONA** dentro del proceso **2014-00352**, Comuníquesele que les correspondió el primer turno. Oficiése. Así mismo, se les comunica que el nombre del demandado es ALI JOSE MERHEB CORONA y no ANTONIO JOSE MERHEB CORONA.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Por otra parte, oficiése al proceso No. 2015-00709 que cursa en este Juzgado comunicando lo dispuesto en auto del veintinueve (29) de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00221-00
Accionante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Accionado:	JOSE DAVID SANCHEZ SANCHEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso, el escrito suscrito por la parte actora y accédase a lo solicitado, por lo tanto ofíciase al administrador del parqueadero C.C.B. CONTRÁNSITO COMERCIAL CONGNES S.A.S., para que haga entrega al apoderado judicial de la parte actora del vehículo de placa **JGY-780**, marca **JAC**, línea **S3 (HFC7161MV)**, color **PLATA**, modelo **2018**, motor **H3353959**, chasis **LJ12EKR28J4703281**.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00895-00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado:	MARIA LOURDES COTE MONTES

Mediante providencia del veinticinco (25) de septiembre de 2017 se libró mandamiento ejecutivo contra **MARIA LOURDES COTE MONTES** quien fue debidamente notificado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

Una vez notificada la demanda, le corrieron al demandado los términos de Ley sin que aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, decretando la venta en pública subasta del vehículo de propiedad del demandado para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$3.069.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de la demandada **MARIA LOURDES COTE MONTES** y con el producto de la venta, páguese al demandante el crédito y las costas en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- PRACTICAR** el avalúo del bien embargado conforme a las previsiones del artículo 444 del CGP.
- 4.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$3.069.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2003-00844-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	ULISES MARIN RUEDA

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el once (11) de septiembre de 2016, por anotación en estado el doce (12) de septiembre de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el treinta y uno (31) de agosto de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2002-00422-00
Demandante:	BANCOOMEVA
Demandado:	PEDRO JESUS GUERRERO RAGUA

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el treinta (30) de mayo de 2017, por anotación en estado el treinta y uno (31) de mayo de 2017, y la última actuación de la parte actora fue el ocho (8) de mayo de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2001-00474-00
Demandante:	CONSTRUCTORA LATINO S.A.
Demandado:	LUZ STELLA GONZALEZ GUTIERREZ

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el catorce (14) de junio de 2016, por anotación en estado el quince (15) de junio de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el nueve (9) de junio de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2001-00281-00
Demandante:	RUBEN DARIO ESPINEL ORTIZ
Demandado:	PEDRO MARQUEZ CHARRY

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el quince (15) de junio de 2016, por anotación en estado el dieciséis (16) de junio de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el treinta y uno (31) de mayo de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

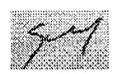
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00679-00
Accionante:	RAMON ANTONIO VELEZ CONTRERAS
Accionado:	GRACIELA VELEZ CONTRERAS

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandada, considera este estrado judicial, en aplicabilidad de los postulados constitucionales al debido derecho, a la defensa y a la contradicción y el acceso a la Administración de Justicia, que previo a tomar una decisión de fondo con respecto al levantamiento de algunas medidas cautelares decretadas dentro del proceso, dar trámite a lo preceptuado en el artículo 600 del Código General del Proceso y por consiguiente, dispone requerir al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar respeto del levantamiento de embargos deprecado.

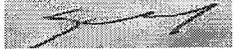
NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**


El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01185-00
Demandante:	CONDominio CENABASTOS SA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado:	CENABASTOS SA

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 27 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

Manifiesta el recurrente, que invoca como causal de su pedimento el NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. Pues dentro de la demanda ejecutiva se debió vincular como litisconsortes necesarios a los actuales tenedores de los inmuebles objeto de acreencias a favor de la parte demandante, como lo prevé el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 al momento de limitar la medida cautelar se estipuló un valor que no es congruente con las pretensiones de la demanda, pues solamente el capital cobrado es superior al límite de la medida cautelar y por lo tanto dicha decisión no está conforme a la Ley.

Dentro de nuestro ordenamiento procesal civil (Código General del proceso), se estipula en su artículo artículo 61 que: *"Litisorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*.

Ahora bien, como lo refiere el apoderado judicial de la parte demandada, el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 dicta que: *"Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado. Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio"*.

Dentro del plenario se puede claramente establecer que, el CONDOMINIO CENABASTOS DE CUCUTA PROPIEDAD HORIZONTAL, es una entidad privada sin ánimo de lucro sometida al régimen de propiedad horizontal de que trata la Ley 675 de 2001, como bien lo determina el procurador judicial de la parte demandante en su escrito de demanda.

En sentencia C-376/04, la Corte Constitucional argumentó que:

“En el año 2001 el Congreso de la República expidió la Ley 675 de ese año “por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”, de la cual forma parte la disposición acusada.

Resumiendo las innovaciones introducidas por la nueva Ley, y los alcances de las mismas frente a las regulaciones anteriores, la Corte en la sentencia C-488 de 2002[10] afirmó que si bien la Ley 675 de 2001 define un esquema de propiedad horizontal que coincide con la modalidad de derecho inmobiliario que fuera prevista en las Leyes 182 de 1948 y 16 de 1985 a saber: “(..) *concurrer derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes* (..)”, dicha norma ampliaba considerablemente la comunidad de intereses a aspectos considerados individuales en el régimen de las Leyes 182 de 1948 y 16 de 1985, porque i) concede a la asamblea de copropietarios atribuciones para decidir la destinación y uso de los bienes privados, ii) amplía el poder decisorio del órgano rector de la copropiedad al suprimir la unanimidad que fuera exigida en el régimen anterior para la imposición de expensas extraordinarias, mejoras necesarias y la alteración sensible del uso y del goce de los bienes comunes, y iii) convierte en dispositivas las facultades puramente administrativas de la asamblea de copropietarios al permitirle disponer de los bienes comunes y adquirir inmuebles. De modo que la única facultad de los copropietarios, individualmente considerados, que no sufre modificación en el nuevo régimen es la relativa a la enajenación y cesión de las unidades independientes[11].

El artículo 1º de la Ley 675 de 2001 establece que la propiedad horizontal es una forma especial de dominio en la cual “*concurrer derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes*”.

En armonía con esta disposición, el artículo 16 estatuye que “*la propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrán efectuarse estos actos con relación a ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden*”.

Dicha forma de dominio se constituye mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del edificio o conjunto (Artículo 4º) y da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular, cuyo objeto es administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la Ley y el reglamento de propiedad horizontal (artículo 32).

Por otra parte, el órgano de dirección de la propiedad horizontal es la Asamblea General de Propietarios de los bienes privados, o sus representantes o delegados, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en la misma Ley y en el reglamento respectivo (artículo 37).

Así mismo, la representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto estarán a cargo de un administrador, que será designado por la

Asamblea General de Propietarios o el Consejo de Administración, según el caso (artículo 50).

La escritura pública de constitución de la propiedad horizontal debe contener el Reglamento de Propiedad Horizontal, en el cual se consignan las disposiciones sobre su organización y funcionamiento, cuyo contenido mínimo contempla el artículo 5º de la Ley, y que señalan los derechos y obligaciones de los propietarios y moradores del edificio o conjunto, no sólo de los iniciales sino también de los sucesivos en virtud de enajenaciones del dominio sobre las unidades privadas o de nuevos contratos de tenencia[12].

3.2 Entre las obligaciones a cargo de los propietarios de bienes privados se destaca la de contribuir a las expensas comunes necesarias, las cuales consisten en *“erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, por el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con éstos”* (artículo 3º)[13].

Esta obligación está establecida expresamente en el artículo 29 de la Ley, de conformidad con el cual *“los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal”*[14].

Dicho artículo señala que para efecto de las *expensas comunes ordinarias* existirá solidaridad en su pago entre el *propietario* y el *tenedor* a cualquier título de bienes de dominio privado.

Tenemos entonces que constitucionalmente es claro para el legislador, que la norma traída a colación por el apoderado judicial de la parte demandada está en plena vigencia, y, además, que toma toda su fuerza frente a lo pretendido por el recurrente, pues este no está de ninguna manera discutiendo por este medio la legalidad del documento adosado como base del recaudo ejecutivo, ni ha hecho manifestación alguna sobre la inexistencia de lo cobrado, lo que se pretende con la acción recursiva, es que se vinculen a las personas que considera, están igualmente llamadas a responder dentro de la obligación cobrada y, que por orden legal, deben acreditar su comparecencia al proceso, ejercer su derecho a la defensa y, acatar las resultas del fallo que se profiera en la instancia.

De conformidad con lo anteriormente expresado, considera este Despacho judicial que le asiste razón al procurador judicial recurrente, por ello se dispondrá reponer el auto de fecha 27 de febrero de 2018 y, en aplicación del artículo 61 del CGP, en armonía con las previsiones del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, se adicionará el auto ya mencionado, en el sentido de ordenar a la parte demandante, que proceda a notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP tanto el auto de fecha 27 de febrero de 2018, así como este auto a los señores relacionados en los folios 87, 88 y 89 de este proceso, indicando igualmente que a los citados se les concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa.

De otra parte, accédase a lo incoado por el apoderado judicial de la parte demandante y, en consecuencia, ordénese el embargo y secuestro de los

bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada **CENABASTOS SA**, denominados como: Local T-207, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-187672**; Local T-208, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-187673**; Local T-209, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-187674** y Local T-213, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-187678**. Comuníquese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º) Reponer el auto de fecha 27 de febrero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º) Adicionar el auto de fecha 27 de febrero de 2018, en el sentido de ordenar a la parte demandante, que proceda a notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, tanto el auto de fecha 27 de febrero de 2018, así como este auto, a los señores relacionados en los folios 87, 88 y 89 de este proceso.

3º) Conceder a las personas mencionadas en el numeral anterior el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho a la defensa.

4º) Ordenar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada **CENABASTOS SA**, denominados como: Local T-207, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-187672**; Local T-208, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-187673**; Local T-209, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-187674** y Local T-213, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-187678**. Comuníquese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO/CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00107-00
Demandante:	FOMANORT
Demandante:	WILBERTO GAMBIN BERMEJO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente a las **WILBERTO GAMBIN BERMEJO**, desígnese al doctor:

MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, quien se localiza en la CENTRO COMERCIAL GRAN BULEVAR PISO 2 OFIC. 210 CÚCUTA de esta ciudad, teléfono No. 5711597, correo: consultoriaj.colombia@gmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de junio dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2018-00408-00
Demandante	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN - SCARE
Demandado:	JUAN CARLOS GONZALEZ SIERRA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo y requiérase al peticionario para que manifieste los motivos por los cuales solicitó el desarchivo del presente proceso, para lo cual se concede un término de diez días hábiles contados a partir de la publicación en estado del presente auto.

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, previa las anotaciones que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2018-00300-00
Demandante	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTISIOLOGÍA Y REANIMACIÓN - SCARE
Demandado:	FABIO JOSE BOTELLO CORTES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo y requiérase al peticionario para que manifieste los motivos por los cuales solicitó el desarchivo del presente proceso, para lo cual se concede un término de diez días hábiles contados a partir de la publicación en estado del presente auto.

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, previa las anotaciones que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00789-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ALVARO BRITO ARENAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo y désele el trámite para lo cual fue solicitado, es decir el desglose de los documentos que sirvieron como base para el inicio de la acción, previo el pago del correspondiente arancel, para lo cual se concede un término de diez días hábiles contados a partir de la publicación en estado del presente auto.

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, previa las anotaciones que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de junio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00215-00
Accionante:	FINANCIERA COOMULTRASAN S.A.
Accionado:	LISLES RANGEL SAYAGO, KELY JOHANA RODRIGUEZ RANGEL y LUZ MARINA URIBE RANGEL

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **KELY JOHANA RODRIGUEZ RANGEL**, desígnese al doctor:

JOSE IVAN SOTO ANGARITA, quien se localiza en AV. 6 No. 10-20 EDF. DACACH OFIC. 801 CENTRO, teléfono: 3125630442, de esta ciudad, Correo: jose62soto@yahoo.es.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de junio dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-008-2012-00577-00
Demandante:	MARIA ZUHEY LAVERDE AGUIRRE
Demandado:	CARMEN TERESA GOMEZ

Mediante escrito allegado al proceso el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 2 de mayo de 2019 mediante el cual se dio por terminado el proceso.

Alega el profesional del derecho que existe gran diferencia entre lo que verdaderamente se debe entregar a la parte demandante y lo que ordena el despacho entregar en el auto que da por terminado el proceso.

Posteriormente, la demandante allega escrito al Juzgado donde manifiesta que esta de acuerdo con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y por lo tanto solicita se le entregue el dinero que éste manifiesta en su escrito de reposición.

De conformidad con lo anterior, se dispone acceder a lo incoado por la parte demandada en coadyuvancia con la parte demandante y se ordenará la entrega a la parte demandante de la suma de \$6.028.940,00 pesos.

Por lo anterior, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del CGP, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, se entregará a la parte demandante los depósitos Nos. 802897, 802898, 802899, 802900, 802901, se fraccionará el depósito No. 802902 por \$1.014.318,85 pesos en dos títulos, uno por \$742.941,00 pesos para ser entregado a la parte demandante y otro por \$271.827,85 pesos para ser entregado a la parte demandada así como los depósitos 802903 y 802904, el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Abstenerse de resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada por sustracción de materia

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) Dar por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3º) Entréguese a la parte demandante el depósito judicial Nos. 802897, 802898, 802899, 802900, 802901, se fraccionará el depósito No. 802902 por \$1.014.318,85 pesos en dos títulos, uno por \$742.941,00 pesos para ser entregado a la parte demandante y otro por \$271.827,85 pesos para ser entregado a la parte demandada así como los depósitos 802903 y 802904.

4º) Abstenerse de pronunciarse el Despacho respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada por sustracción de materia.

5º) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**



El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA